

RELACION III

ESTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE OBRAS HIDRÁULICAS QUE SE TRANSPIERAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN CALCULADOS EN FUNCIÓN DE LOS DATOS DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO DEL AÑO 1.984.

AS DOTACIONES

(en miles de pesetas)

PROGRAMA	CREDITOS FINANCIACIONABLES	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Costes de inversión	TOTAL ANUAL	MAYOR INCREMENTO (%)	Observaciones
		Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto				
124	17.00.112	2.114	-	-	-	-	2.114	-	
	17.00.119	1.799	-	-	-	-	1.799	-	
	17.00.116	649	-	-	-	-	649	-	
	17.00.115	649	-	-	-	-	649	-	
	17.00.123	2.002	-	-	-	-	2.002	-	
	17.220.119	1.420	-	-	-	-	1.420	-	
	17.220.118	2.321	-	-	-	-	2.321	-	
	17.220.140	2.022	-	-	-	-	2.022	-	
	17.220.101	2.641	-	-	-	-	2.641	-	
	17.220.102	1.600	-	-	-	-	1.600	-	
TOTAL CAPITULO 1		20.648	-	-	-	-	20.648	-	
TOTAL PROGRAMA 124		20.648	-	-	-	-	20.648	-	
126	17.01.211	601	-	-	-	-	601	-	
	17.01.222	0	-	-	-	-	0	-	
	17.01.410	84	-	-	-	-	84	-	
	17.01.241	1.183	-	-	-	-	1.183	-	
	17.01.271	201	-	-	-	-	201	-	
TOTAL CAPITULO 2		2.018	-	-	-	-	2.018	-	
TOTAL PROGRAMA 126		2.018	-	-	-	-	2.018	-	
TOTAL DOTACIONES		22.666	-	-	-	-	22.666	-	

(a) Su importe se determinará en función de la anotación, por la Comunidad Autónoma, de la gestión de los servicios que se transpasa por este Real Decreto.

B) RECURSOS

(en miles de pesetas)

	Financiación
Transferencias Sección 24. Capítulo IV.....	(a)
Transferencias Sección 24. Capítulo VII.....	-
Suma y otros ingresos	(2.001)
TOTAL RECURSOS	(2.001)

(a) Su importe se determinará en función de la anotación, por la Comunidad Autónoma, de la gestión de los servicios que se transpasa por este Real Decreto.

RELACION IV

CREDITOS QUE SE TRANSPIERAN A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS

Ninguno.

ANEXO II

Preceptos legales afectados

Ley de 7 de julio de 1911, sobre construcción de obras hidráulicas con destino a riegos y de defensa y encauzamiento de las corrientes.

Los siguientes Decretos por los que se regulan los auxilios del Estado para las obras de abastecimiento de agua y saneamiento de poblaciones:

- Decreto de 17 de mayo de 1940.
- Decreto de 27 de julio de 1944.

- Decreto de 27 de mayo de 1949.
- Decreto de 17 de marzo de 1950.
- Decreto de 1 de febrero de 1952.
- Decreto-ley de 11 de septiembre de 1953.
- Decreto de 10 de enero de 1958.
- Decreto de 25 de febrero de 1960.
- Decreto de 25 de octubre de 1962.
- Decreto de 31 de octubre de 1963.
- Decreto 2359/1969, de 25 de septiembre.
- Decreto 920/1973, de 26 de abril.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20784 REAL DECRETO 1599/1984, de 1 de agosto, elevando las cuantías que determinan la segunda instancia en la vía de reclamaciones económico-administrativas y la competencia para resolver las peticiones de condonación graciable de sanciones tributarias.

La experiencia adquirida en la aplicación del procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, después de la reforma llevada a cabo en el mismo por la Ley 30/1980, de 5 de julio; Real Decreto legislativo 2706/1980, de 12 de diciem-

bre, y Reglamento aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, aconseja la elevación de la actual cuantía de 1.000.000 de pesetas que determina la única o la doble instancia ante los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales y ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

La cifra que se propone es de 1.500.000 pesetas de deuda tributaria recurrida, pero a la vez se distinguen aquellas reclamaciones en las que el objeto de impugnación es la valoración de bienes, sin que exista deuda tributaria liquidada, para las cuales se señala la cifra equivalente de 15.000.000 de pesetas.

Además se eleva también la cifra que determina la competencia de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales y del Tribunal Económico-Administrativo Central, en materia de condonación graciable que queda establecida en 750.000 pesetas.

Por último, el artículo 12, apartado 8, del Reglamento 1999/1981, de 20 de agosto, que establece que cada una de las tres

Salas de reclamaciones estará constituida por el Presidente y tres Vocales, se modifica adaptándolo a la creación de la Vocalía 10.ª, por Real Decreto 2335/1983, de 14 de agosto, disponiendo que una de las Salas estará integrada por cuatro Vocales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, con aprobación del Ministro de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 10, los apartados 7 y 8 del artículo 12, el artículo 52, el apartado 2 del artículo 125 y el apartado 1 del artículo 129 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, quedarán redactados del modo siguiente:

Artículo 10. Competencia de los Tribunales Provinciales.

Uno. Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales conocerán en primera o única instancia, según la cuantía exceda o no de las cifras que se indican en el apartado siguiente, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por:

- a) Los órganos periféricos de la Administración del Estado o de la Administración Pública Institucional sometida a su tutela o por los órganos de las Entidades Locales o Administrativas Públicas Institucionales de ellas dependientes.
- b) Los órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas no comprendidos en el apartado uno a) del artículo anterior.

Dos. Las cuantías serán:

- a) Con carácter general, la de 1.500.000 pesetas, o
- b) Cuando el acto impugnado sea de los previstos en el apartado b) del artículo 165 de la Ley General Tributaria o cualquier otro por el que se fijen con carácter previo, valores o bases impositivas, impugnables antes de la práctica de la liquidación, la cifra será la de 15.000.000 de pesetas de valor o base imponible.

Tres. Asimismo, podrán conocer por delegación del Ministro de Economía y Hacienda, de las peticiones de condonación graciable de sanciones tributarias, cuando hayan sido impuestas por los órganos a que se refiere el apartado uno a) de este artículo, siempre que fuera procedente por razón de la cuantía.

Apartados siete y ocho del artículo 12:

«Siete. El Pleno del Tribunal estará integrado por el Presidente y los diez Vocales, Jefes de las Secciones, y asistido por el Secretario general, con voz, pero sin voto.

Ocho. Las Salas de reclamaciones estarán constituidas por el Presidente, tres Vocales en dos de ellas y cuatro Vocales en una y el Secretario general, con voz, pero sin voto. El Ministro de Economía y Hacienda determinará por Orden los Vocales Jefes de Sección que integrarán cada Sala.»

Artículo 52. Elevación de la cuantía en la resolución de única instancia.

«Si al dictarse una resolución en única instancia quedase modificada la cuantía de la reclamación, excediendo así de 1.500.000 ó 15.000.000 de pesetas, según proceda, al notificarse aquella se concederá el recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.»

Apartado dos del artículo 126:

«Dos. Son competentes para resolver las peticiones de condonación:

a) Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, cuando la sanción no llegue a 750.000 pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o autoridad provincial de la Hacienda Pública.

b) El Tribunal Económico-Administrativo Central, cuando la sanción haya sido impuesta por una autoridad u Organismo de la Administración Central del Ministerio de Economía y Hacienda, cualquiera que sea su cuantía o cuando la multa alcance o exceda de 750.000 pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o autoridad provincial.»

Apartado uno del artículo 129:

«Uno. Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales sobre el fondo del asunto, así como las de declaración de competencia, las de trámite que decidan directa o indirectamente aquél, de modo que pongan término a la reclamación, hagan imposible o suspendan su continuación, serán susceptibles de recurso de alzada, excepto en los asuntos cuya cuantía no exceda la señalada en el apartado dos del artículo 10 de este Reglamento.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los recursos de alzada ordinarios que se interpongan contra resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, dictadas a partir de la vigencia de este Real Decreto, se regirán en cuanto a la procedencia de la alzada por razón de su cuantía económica, por lo dispuesto en el artículo único de este Real Decreto.

Segunda.—Las solicitudes de condonación graciable de sanciones tributaria, relativas a actos de gestión dictadas a partir de la vigencia de este Real Decreto, se regirán por el mismo.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

20785

ORDEN de 1 de agosto de 1984 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de abril y mayo de 1984, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º, 1, de la Ley 46/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra nacional y provinciales y los de materiales de la construcción aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de abril y mayo de 1984, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del 1 de agosto de 1984.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincia	Abril 1984	Mayo 1984
Alava	185,88	185,88
Albacete	159,70	171,88
Alicante	159,70	171,88
Almería	171,88	171,88
Asturias	159,70	171,88
Ávila	171,88	171,88
Badajoz	159,70	171,88
Baleares	171,88	171,88
Barcelona	171,88	171,88
Burgos	185,88	185,88
Cáceres	171,88	171,88
Cádiz	171,88	171,88
Cantabria	159,70	159,70
Castellón	171,88	171,88
Ciudad Real	171,88	171,88
Córdoba	171,88	171,88
Coruña, La	171,88	171,88
Cuenca	171,88	171,88
Gerona	159,70	159,70
Granada	171,88	171,88
Guadalajara	159,70	171,88
Guipúzcoa	185,88	185,88
Huelva	185,88	185,88
Huesca	171,88	171,88
Jaén	171,88	171,88
León	171,88	171,88
Lérida	171,88	171,88
Lugo	159,70	159,70
Madrid	171,88	171,88
Málaga	171,88	171,88
Murcia	171,88	171,88
Navarra	171,88	171,88
Orense	171,88	171,88
Palencia	171,88	171,88
Palmas de Gran Canaria, Las	171,88	171,88
Pontevedra	171,88	171,88
Rioja, La	171,88	171,88
Salamanca	171,88	171,88
Santa Cruz de Tenerife	171,88	171,88
Segovia	171,88	171,88
Sevilla	171,88	171,88
Soria	171,88	171,88
Tarragona	159,70	171,88
Teruel	171,88	171,88
Toledo	159,70	159,70
Valencia	171,88	171,88
Valladolid	171,88	171,88
Vizcaya	171,88	171,88
Zamora	171,88	171,88
Zaragoza	171,88	171,88
Índice nacional de mano de obra.	148,78	149,41